

En porcentajes comprendidos entre el 25 y 15 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes comprendidos entre el 15 y 10 por 100: 1,5 unidades.

En porcentajes inferiores al 10 por 100: 1 unidad. En los piensos de conejos, équidos y en los de rumiantes con edad superior a tres meses, estos márgenes de tolerancia se aumentarán en 0,5 unidades.

g) Cenizas totales:

En porcentajes iguales o superiores el 15 por 100: 1,5 unidades.

En porcentajes comprendidos entre el 15 y 10 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes inferiores al 10 por 100: 1 unidad.

h) Cenizas insolubles en HCL:

En porcentajes iguales o superiores al 2 por 100: 0,3 unidades. En porcentajes inferiores al 2 por 100: 0,2 unidades.

i) Calcio, fósforo total, magnesio, cloruros expresados en ClNa:

En porcentajes iguales o superiores al 20 por 100: 2 unidades. En porcentajes comprendidos entre el 20 y 2 por 100: El 10 por 100 del porcentaje garantizado.

En porcentajes inferiores al 2 por 100: 0,2 unidades.

j) Acidez de la grasa, expresada en ácido oleico, e índice de peróxidos:

En los valores considerados, superiores al 10 por 100: 2 unidades.

En los valores considerados, inferiores al 10 por 100: 1 unidad.

k) Vitaminas, aminoácidos y restantes aditivos comunes:

El 10 por 100 del valor garantizado. En el caso de los piensos compuestos, el 20 por 100 del valor garantizado.

l) Carótenos y xantófilas naturales:

El 30 por 100 del valor garantizado.

2. Márgenes de tolerancia para variaciones que impliquen un mayor valor del producto.

Piensos compuestos y correctores:

a) Proteína bruta, proteína digestible: El doble de los márgenes de tolerancia señalados en el apartado 1.

b) Almidón, azúcares, grasas y fibra bruta: 3,5 veces los márgenes de tolerancia señalados en el apartado 1.

c) Nitrógeno no proteico calcio, fósforo total, magnesio, cloruros expresados en ClNa, vitaminas, aminoácidos y restantes aditivos comunes: Las mismas tolerancias señaladas en el apartado 1.

14460 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1983 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 2 de mayo de 1983, páginas 12143 y 12144, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, donde dice: «... Orden Ministerial de 31 de marzo de 1978 y a sus propios Estatutos», debe decir: «... Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 y a sus propios Estatutos».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14461 ORDEN de 13 de mayo de 1983 sobre supresión de traductores de tarifas en teléfonos públicos de servicio.

Ilustrísima señora:

La Compañía Telefónica ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de supresión de los traductores de tarifas utilizados en las líneas de los teléfonos públicos de servicio, que permiten la lectura directamente en pesetas de los impulsos de cómputo.

Dicha propuesta se justifica por la dificultad de asegurar una correcta actuación, en todos los casos, de los contadores,

en pesetas, dado el elevado ritmo de los impulsos que han de enviarse en determinadas comunicaciones.

Simultáneamente con la supresión de traductores tendrá lugar una reducción de la tarifa de conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio para adecuarla a la nueva situación.

Esta supresión de traductores y la nueva tarifa para conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio, han sido informados favorablemente por la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda modificado el penúltimo párrafo del número 1 del artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de junio de 1981, sobre regulación de teléfonos públicos, que quedará redactado de la forma siguiente:

«En el caso de línea automática se instalará, además, un contador de línea que ofrezca, para cada conferencia telefónica automática, el número de impulsos de tasación que correspondan a la misma. La cantidad, en pesetas, que deberá pagar el usuario se obtendrá multiplicando dicho número por el valor establecido en cada momento para el paso de contador, según las tarifas oficialmente aprobadas.»

Segundo. A partir del momento en que tenga lugar la supresión del traductor de tarifas, las conferencias urbanas desde teléfonos públicos de servicio se tarificarán como si de teléfonos regulares se tratara, es decir, a razón de un paso cada tres minutos, en lugar de las cinco pesetas que actualmente corresponde aplicar a los teléfonos públicos por el mismo periodo de tiempo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de mayo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sra. Delegada del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14462 REAL DECRETO 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad.

La Orden Civil de Sanidad, que continúa la tradición de la antigua Cruz de Epidemias, tiene por finalidad premiar los servicios y méritos relevantes de carácter sanitario o prestados con motivo de la asistencia a luchas sanitarias o epidemias, conforme se indica en la base 18, párrafo décimo, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

El presente Real Decreto viene a sustituir al Decreto de 27 de julio de 1943, la Orden de 8 de noviembre de 1943, la Orden de 3 de enero de 1944 y la Orden de 1 de julio de 1981, que regulará su concesión, actualizando sus preceptos a las circunstancias y exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Orden Civil de Sanidad es la máxima condecoración civil española que se concede, como honor, distinción y reconocimiento públicos, para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en el ámbito de la sanidad.

Art. 2.º La Orden de Sanidad tendrá las siguientes categorías:

Table with 2 columns: Denominación and Categoría. Rows include Gran Cruz de Sanidad, Encomienda de Sanidad, and Cruz sencilla o Cruz de Sanidad.

La Encomienda podrá concederse además con derecho y uso de placa igual a la de Gran Cruz.

La forma y presentación de los correspondientes distintivos será la descrita en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Podrán recibir las condecoraciones a que se refiere el artículo anterior y consiguientemente ser miembros de la